

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0292/2024/JMO

RECURRENTE

VS

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0292/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471524000200, presentada el treinta de julio de dos mil veinticuatro con fecha oficial de recepción de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas.

#### ANTECEDENTES

**I. Presentación de la solicitud de información.** El treinta de julio de dos mil veinticuatro el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221471524000200, cuyo contenido es el siguiente:

**Información solicitada:** "El Comité Comunitario de la Colonia Constituyentes del Parque, ingresó dos escritos en diferentes fechas, relacionados con la misma problemática. Dichos escritos fueron recibidos con los siguientes folios:

- 1.- 001289 el 29 de febrero de 2024
- 2.- 003774 el 26 de junio de 2024

Cabe señalar que en el escrito recibido bajo el folio 001289 se adjuntan peticiones con fechas anteriores a las aquí presentadas y que en su momento tampoco fueron respondidas. Razón por la cual solicitamos:

- 1.- Se informe de manera amplia y detallada, cómo se le ha dado respuesta a las diversas peticiones y problemáticas que se exponen en ambos escritos, así como en la evidencia que se adjunta en el primer folio referido.

- 2.- Cuáles son las acciones a seguir y los tiempos para dar una respuesta a la problemática ambiental y de salud pública que representa la NO atención a dicha cuestión (el problema de las descargas de aguas negras-residuales en el dren pluvial que divide las colonias Constituyentes del Parque, atrás de la calle de Alfonso Cravioto, y Menchaca I, a un lado de la calle de Río Blanco, y que desemboca en el bordo Benito Juárez, dentro del parque Querétaro 2000)." (sic)

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El trece de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio número UT-0256/2024, suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en los términos siguientes:



"En atención a su petición recibida el día 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 221471524000200 a la cual se le asignó el número de folio 004663 (FC/VE/4663/2024), la cual se transcribe y se atiende a continuación..."

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 1, 3, 45, 47, 116, 119, 121 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el derecho de acceso a la información es garantizado por el Estado a todas las personas, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, le informo lo siguiente:

Del análisis de la petición identificada con el folio 221471524000200 recibido el pasado 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el que refiere: "[...] El Comité Comunitario de la Colonia Constituyentes del Parque, ingresó dos escritos en diferentes fechas, relacionados con la misma problemática. Dichos escritos fueron recibidos con los siguientes folios: 1.- 001289 el 29 de febrero de 2024 2.- 003774 el 26 de junio de 2024 [...] cual solicitamos: 1.- Se informe de manera amplia y detallada, cómo se le ha dado respuesta a las diversas peticiones y problemáticas que se exponen en ambos escritos, así como en la evidencia que se adjunta en el primer folio referido. 2.- **Cuáles son las acciones a seguir y los tiempos para dar una respuesta a la problemática ambiental y de salud pública** que representa la NO atención a dicha cuestión (el problema de las descargas de aguas negras- residuales en el dren pluvial que divide las colonias Constituyentes del Parque, atrás de la calle de Alfonso Cravioto, y Menchaca I, a un lado de la calle de Río Blanco, y que desemboca en el bando Benito Juárez, dentro del parque Querétaro 2000)." (sic), por lo que esta Unidad de Transparencia se percata que dicha petición realizada por el usuario... pretende la generación de un informe especial respecto a situaciones y hechos manifestados por el particular respecto de la Colonia Constituyentes del Parque, situación que es propia del ejercicio a su derecho de petición contemplado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que refiere al respecto del plazo de respuesta, únicamente prevé que la contestación debe realizarse en breve término.

En este orden, el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición son dos derechos humanos distintos, pues el primero otorga la garantía de solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en sus archivos, el cual está establecido en el artículo 6º Constitucional y tiene un plazo de respuesta de 20 veinte días hábiles a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mientras que el segundo se refiere a la garantía con la que cuentan las personas para dirigir un escrito a las autoridades por motivo de interés general o particular.

Hasta aquí lo manifestado el ejercicio del derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que tal como plantea la solicitud de información con folio 221471524000200, es preciso señalarle que no se refiere a una solicitud de información sino al ejercicio de un derecho de petición pues solicita: "[...]. 1.- Se informe de manera amplia y detallada, cómo se le ha dado respuesta a las diversas peticiones y problemáticas [...] 2.- Cuáles son las acciones a seguir y los tiempos para dar una respuesta a la problemática ambiental y de salud pública [...]" (sic); situación que implica la generación de un documento que atienda a sus peticiones en particular, lo cual no es coincidente con los requisitos para la presentación de una solicitud de información, tal y como lo dispone el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia, es preciso señalar que esta UNIDAD DE TRANSPARENCIA carece de atribución o facultad para solicitar a las Unidades Administrativas que integran este Sujeto Obligado para que rindan un INFORME en particular, ello de conformidad con el artículo 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y en atención al principio de máxima publicidad, le comento que en vía de colaboración administrativa, esta Unidad de Transparencia a turnado su petición a la Dirección General Adjunta de Proyectos de Reuso de Agua, autoridad competente para atender a las peticiones formuladas por los usuarios que tengan que ver con los procesos de conducción, saneamiento y disposición de aguas residuales, efectuando su seguimiento correspondiente, ello en términos de los artículos 11 fracción IV y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas.

Finalmente, y a efecto de que se encuentre en posibilidades de otorgar seguimiento a su petición, le comentó que podrá comunicarse al teléfono: 442 211 0600, ext. 1974 donde con gusto le atenderán." (sic)



**III. Presentación del recurso de revisión.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Razón de la interposición:** "Si bien, se comprende que la CEA no está obligada a formular un informe, a partir de la solicitud generada; cierto es que si está obligada a presentar la información con la que disponga relativa al contenido de la solicitud. Por tanto, lo que se pide, es que muestre la respuesta que legalmente, conforme al artículo 8vo constitucional, 2do párrafo que dice lo siguiente: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." En virtud de lo anterior, corresponde a esta institución (CEA), dar a conocer cuál fue la respuesta que se dio a los escritos que motivaron la petición." (sic)

**IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:** -----

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0292/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221471524000200, presentada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0256/2024, de trece de agosto de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221471524000200 y suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. -----



c) **Informe justificado.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante el oficio UT-0281/2024 de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en el que señala lo siguiente:

4

“...Es preciso aclarar que del contenido de la solicitud de información con folio 221471524000200 se aprecia que el PROMOVENTE refiere solicitar: “[...] Razón por la cual solicitamos: 1.- Se informe de manera amplia y detallada, cómo se le ha dado respuesta a las diversas peticiones y problemáticas (...). 2.- Cuáles son las acciones a seguir y los tiempos para dar una respuesta a la problemática ambiental y de salud pública (...)”, por lo que como es apreciable por esta H. Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (INFOQRO) mediante oficio no. UT-0256/2024 se informó al SOLICITANTE que se carece de atribuciones para requerir a las Unidades Administrativas que integran este Sujeto Obligado la generación de INFORMES en particular, pues NO tiene obligación de generar documentos ad hoc para la atención de las solicitudes de información, ello de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en relación con el numeral 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se hizo del conocimiento del particular que su solicitud de información identificada con el número de folio 221471524000200 y de la descripción de la información solicitada no es coincidente con los requisitos para la presentación de una solicitud de información, tal y como lo dispone el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro sino propia del ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que refiere al respecto del plazo de respuesta, únicamente prevé que la contestación debe realizarse en breve término.

En este orden, tanto el derecho de acceso a la información como el derecho de petición se encuentran vinculados y relacionados en la medida de garantizar a los gobernados a que se dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, con la información de que disponga la autoridad, por lo que mediante la respuesta otorgada a la PETICIÓN identificada con folio 221471524200 se informó al PROMOVENTE que la misma fue turnada a la Dirección Adjunta de Proyectos de Rehuso de Agua de este Sujeto Obligado quien de conformidad con los artículos 11 fracción IV y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas, es la Unidad Administrativa competente para atender a las peticiones formuladas por los usuarios que tengan que ver con los procesos de conducción, saneamiento y disposición de aguas residuales, efectuando su seguimiento correspondiente, otorgándole para tal efecto los datos de contacto respectivos para que estuviera en condiciones de dar seguimiento a la misma.

Hasta aquí lo manifestado, es preciso señalar que el motivo de inconformidad del PROMOVENTE consistente en: “si está obligada a presentar la información con la que disponga relativa al contenido de la solicitud. Por tanto, lo que se pide, es que muestre la respuesta que legalmente, conforme al artículo 8vo constitucional (...) En virtud de lo anterior, corresponde a esta institución (CEA), dar a conocer cuál fue la respuesta que se dio a los escritos que motivaron la petición”(sic) como ha quedado señalado líneas arriba el SOLICITANTE DE INFORMACIÓN fue omiso en manifestar sus pretensiones de manera clara y precisa en la presentación de la petición identificada con el folio 221471524000200, tal y como lo establece la fracción III del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y pretende que mediante la interposición del medio de defensa ampliar el contenido de la referida petición.

En suma, los motivos de impugnación señalados por el PROMOVENTE resultan ser inoperantes pues se limita a realizar una serie de manifestaciones generales mediante las cuales pretende ampliar la petición identificada con folio 221471524000200, situación que actualiza la causal de improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de la presente causa, con fundamento en los artículo 149 fracción I y 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro... “(sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el nombramiento de la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez como Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós y suscrito por el Lic. Luis Alberto Vega Ricoy, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas.



2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221471524000200, presentada el treinta de julio de dos mil veinticuatro con fecha oficial de recepción de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0256/2024, de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221471524000200, por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta: [REDACTED] desde la dirección: [unidadtransparencia@ceaqueretaro.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@ceaqueretaro.gob.mx), en el que se aprecia un archivo adjunto. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el 'Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente' de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro y emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**S E N O** El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

**I** **d) Cierre de instrucción.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**A C T U A C I** En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**A** **Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es en el presente caso, la **Comisión Estatal de Aguas**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los



particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

6

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable los previsto en la fracción XII, toda vez que la inconformidad se establece en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta.



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués. C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6762  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

S

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

E  
N  
O  
R  
U  
A  
C  
T  
U  
A  
L  
E

**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
I. El recurrente se desista;  
II. El recurrente fallezca;  
III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;  
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;  
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o  
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Comisión Estatal de Aguas**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **respecto de los escritos de folios 001289 de veintinueve de febrero y 003774 de veintiséis de junio ambos de dos mil veinticuatro, presentados por el Comité Comunitario de la colonia Constituyentes del Parque: 1) que se informara de manera amplia y detallada como se le ha dado respuesta a las peticiones y problemáticas que se exponen en los escritos; y 2) cuáles son las acciones a seguir y los tiempos para dar respuesta a la problemática de salud pública señalada en los escritos.**



El sujeto obligado informó por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, que toda vez que el solicitante requería la emisión de un informe especial respecto de situaciones relacionadas con la colonia Constituyentes del Parque, se encontraba ejerciendo el derecho de petición contemplado por el artículo 8 de la Constitución Federal; y por otra parte manifestó que **turnó la solicitud a la Dirección General Adjunta de Proyectos de Reúso de Agua, como unidad competente de la información**, y proporcionó sus datos de contacto indicando al ciudadano que diera seguimiento a su solicitud directamente con la unidad administrativa. –

8

En ese sentido el peticionario interpuso recurso de revisión, en contra de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; al señalar que la Comisión Estatal de Aguas está obligada a presentar la información con la que disponga relacionada con el contenido de la solicitud de información. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas: -----

- Que ratificaba su respuesta, ya que carece de atribuciones para requerir a las Unidades Administrativas que generen de informes en particular, pues no tiene obligación de generar documentos *ad hoc* para la atención de las solicitudes de información, de conformidad con los artículos 127 de la Ley Local y 129 de la Ley General de la materia. -----
- Que se informó al peticionario que la información solicitada no era coincidente con los requisitos para la presentación de una solicitud de información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sino correspondía al ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----
- Que el derecho de acceso a la información y el derecho de petición se vinculan en la medida en que buscan garantizar a los gobernados que se dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, con la información que disponga la autoridad; por lo que se informó al promovente que su petición **se turnó a la Dirección General Adjunta de Proyectos de Reúso de Agua** perteneciente al sujeto obligado y tratándose de la **unidad administrativa competente** para atender peticiones de usuarios relacionadas con procesos de conducción, saneamiento y disposición de aguas residuales, para lo que brindó los datos de contacto a efecto de que diera seguimiento a su solicitud. -----
- Que el recurrente fue omiso en manifestar sus pretensiones de manera clara y precisa en la presentación de la solicitud de folio 221471524000200 y pretendía ampliar el contenido de su petición mediante la interposición del recurso de revisión; además de que los agravios señalados eran inoperantes. -----



S  
E  
Z  
O  
—  
C  
I  
—  
A  
C  
T  
U  
A  
L

Del análisis de constancias en relación con los agravios expuestos para la procedencia del recurso, se encontró: que el ciudadano requirió **el seguimiento de dos escritos dirigidos al sujeto obligado, relacionados con una problemática vinculada al manejo de aguas residuales**, y el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información en la respuesta al señalar que lo requerido correspondía al ejercicio del derecho de petición, por lo que indicó al solicitante que se pusiera en contacto directamente con la unidad administrativa competente de la información. -----

El recurrente señaló en los motivos de interposición del recurso de revisión que, si bien el sujeto obligado no está obligado a formular un informe a partir de la solicitud generada, si se encuentra obligado a proporcionar la información con la que cuente relacionada al contenido de la solicitud; por lo que solicitaba que se proporcionara la respuesta a los escritos mencionados en su solicitud. -----

Ante lo expuesto para la procedencia del recurso de revisión, se advierte que **el sujeto obligado** no observó el **principio de máxima publicidad**, establecido por la normatividad de la materia, mismo que señala que, en la **interpretación** del derecho de acceso a la información debe prevalecer la **máxima difusión y accesibilidad**, por lo que corresponde al sujeto obligado brindar una **interpretación amplia** de las solicitudes en materia de acceso a la información pública, teniendo en consideración que la respuesta debe guardar **congruencia y exhaustividad con la información solicitada**, a efecto de garantizar la máxima accesibilidad en la información pública. Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**Artículo 4.** El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

**II. Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;



**...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El sujeto obligado fue omiso en interpretar ampliamente la solicitud de información, dado que en ella el solicitante requirió que le fuera informado **de manera amplia y detallada, como se ha dado respuesta a las peticiones expuestas en sus dos escritos; y las acciones y tiempos a seguir para dar respuesta a la problemática ambiental expuesta en sus escritos, y relacionada con manejo de aguas residuales.** Bajo esa tesitura, resulta evidente que la materia de la información requerida -procesos de conducción, saneamiento y disposición de aguas residuales- **es información generada con motivo de las facultades y atribuciones a cargo del sujeto obligado,** como él mismo lo dispone en el informe justificado, y en consecuencia tiene el carácter de **pública.** Así lo establece la ley local de la materia: -----

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:

...c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

En relación con lo anterior el **Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Aguas<sup>2</sup>,** establece la competencia del sujeto obligado en torno a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales en el Estado; además de que en los propios artículos que cita el sujeto obligado, se plasman como atribuciones de la **Dirección General Adjunta de Proyectos de Reúso de Agua,** las relacionadas con los sistemas de tratamiento de aguas residuales: -----

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en la página electrónica: <https://www.ceiqueretaro.gob.mx/wp-content/uploads/2024/07/Reglamento-Interior-CEA.pdf>



**Artículo 2.** La Comisión Estatal de Aguas es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y orgánica cuyo objeto consiste en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales en el Estado, y cuenta con las atribuciones que le confieren su Decreto de creación, el Código Urbano del Estado de Querétaro, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** Para el ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como para el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con las siguientes Unidades Administrativas:  
...IV. Dirección General Adjunta de Proyectos de Reúso de Agua...

**Artículo 33.** Corresponde a la Dirección General Adjunta de Proyectos de Reúso de Agua, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir la planeación de los proyectos para la construcción de macroplantas y sistemas de tratamiento en el Estado;
- II. Formular estrategias y planes para incrementar la cobertura en el tratamiento de las aguas residuales y lodos producidos a nivel estatal;
- III. Participar conjuntamente con la Dirección Divisional de Hidráulica y Construcción, en la realización de los estudios y proyectos que se requieran para la construcción de macroplantas, con la finalidad de satisfacer las necesidades de cobertura y eficiencia en el saneamiento de las aguas residuales para el Estado de Querétaro;
- IV. Coordinar la planeación de los sistemas de tratamiento de agua residual y proponer esquemas de solución a los planes de saneamiento;
- V. Supervisar los proyectos ejecutivos, previa selección del proceso de saneamiento, para aterrizar el proyecto definitivo a emplearse en las macroplantas de tratamiento de agua residual;
- VI. Establecer parámetros de medición para asegurar que las obras que se construyan cumplan con costo y tiempo de ejecución;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la calidad y que esta se dé en los términos que marcas las especificaciones de construcción;
- VIII. Asegurar que el cumplimiento de las obras se den dentro del marco legal que rige a la obra pública;
- IX. Proponer metodologías de seguimiento a proyectos de desarrollo e implementación de tecnología en la planta de tratamiento, así como selección de procesos de tratamiento basado en tecnologías recomendadas de fácil operación y que asegure un bajo costo de inversión y alcanzar la calidad requerida de efluente según la legislación vigente;
- X. Participar en el establecimiento de ografas, operación y mantenimiento de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, en coordinación con las áreas competentes;
- XI. Apoyar en coordinación con la Dirección Divisional de Saneamiento, en la solución de problemas observados en las plantas de tratamiento de agua residual;
- XII. Buscar la maximización del aprovechamiento de recursos provenientes de las aguas residuales;
- XIII. Colaborar con la Dirección Divisional de Finanzas en la preparación de información para el requerimiento de recursos ante la CONAGUA, Banco Interamericano de Desarrollo y BANOBRES;
- XIV. Coordinar los proyectos de desarrollo e implementación de tecnologías en las plantas de tratamiento;
- XV. En coordinación con la Dirección Divisional de Finanzas, preparar los presupuestos y programas anuales de trabajo necesarios para la construcción y la eficiente operación de los sistemas de tratamiento de aguas servidas y residuales; y
- XVI. Las demás que le encomiende el Vocal Ejecutivo y necesarias para el eficiente cumplimiento de los objetivos, metas y servicios que brinda la Comisión.

En ese sentido, con lo expuesto en la solicitud de información, **el sujeto obligado se encontró en posibilidad de interpretar ampliamente la petición** y conforme con sus facultades y atribuciones, **otorgar la expresión documental de lo requerido** entre aquella información que obre en sus archivos, sin que ello implicara la emisión de un *informe especial*, o documento *adhoc*. En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales prescribió el siguiente criterio orientador: -----



**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.<sup>3</sup>

12

Adicionalmente, de lo manifestado en torno a que el solicitante *fue omiso en manifestar sus pretensiones de manera clara y precisa* en la presentación de la solicitud de acceso a la información que hoy se impugna; el sujeto obligado omite que de conformidad con el artículo 125 de la Ley local de Transparencia, **se encontró en posibilidad de requerir al solicitante para que proporcionara o precisara los elementos de su solicitud que pudieran resultar insuficientes**:

**Artículo 125.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Asimismo, se observa que la respuesta no fue exhaustiva respecto de las **acciones a seguir y tiempos para dar respuesta a la problemática ambiental expuesta**; ya que el sujeto obligado **no fundó ni motivó de conformidad con sus facultades y atribuciones**, cual es el procedimiento recaído a la problemática expuesta por el peticionario, y que como quedó asentado, le compete; por lo que dejó al peticionario en estado de incertidumbre a efecto de conocer el procedimiento a seguir conforme la normatividad aplicable a la materia, además de la respuesta y seguimiento a sus peticiones.

Finalmente por cuanto ve a lo señalado por el sujeto obligado respecto a que el hoy recurrente se encontraba ejerciendo el **derecho de petición** en contraste al de **acceso a la información pública**, respecto de la vía en la que se interpuso la solicitud impugnada; lo expuesto carece de la fundamentación y motivación indispensable en materia de acceso a la información, toda vez que, como ya se ha afirmado, lo requerido **constituye información pública** y por tanto susceptible de entrega.

<sup>3</sup> Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/016/2017.



S  
E  
N  
O  
R  
I  
O  
  
T  
U  
A  
C  
T  
U  
A  
L  
  
A  
C  
T  
U  
A  
L

Además de que, incluso cuando fuera el caso que el solicitante señale que funda su petición en el artículo 8 de la Constitución Federal, **los sujetos obligados tienen el deber de dar trámite a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública**, si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública, teniendo que la última circunstancia se actualiza en el presente caso. Así lo determinó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el siguiente criterio orientador:

**Ejercicio del derecho de acceso a la Información.** Las solicitudes de información deben admitirse a trámite aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que las personas particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados tienen el deber de dar trámite a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública.<sup>4</sup>

Precedentes originales:

RPD-RCDA 0699/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Economía. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0158/13 y acumulado. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 1985/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

2783/11. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

2319/11. Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios señalados por la parte recurrente para la procedencia del recurso de revisión, se encuentran **fundados**.

En consecuencia, resulta conforme a derecho procedente: **modificar la respuesta** emitida a la solicitud impugnada, y **ordenar** al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información en su competencia, relacionada a los escritos referidos en la solicitud, debiendo entregarla posteriormente al recurrente.

**Quinto. – Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se modifica la respuesta emitida a la solicitud de información de folio 221471524000200, y se ordena a la Comisión Estatal de Aguas, que realice una búsqueda exhaustiva de la información en su competencia, relativa a los escritos de folios 001289 de veintinueve de febrero y 003774 de veintiséis de junio ambos de dos mil veinticuatro, referidos en la solicitud, debiendo entregarla posteriormente al recurrente.

<sup>4</sup> Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Tercera Época, 2023. Clave de control: SO/020/2023.



Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 11, 13, 15, y 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se emiten los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

14

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de la **Comisión Estatal de Aguas**. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 221471524000200; y se ordena a la Comisión Estatal de Aguas, que realice una búsqueda exhaustiva de la información en su competencia, relacionada con los escritos de folios 001289 de veintinueve de febrero y 003774 de veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticuatro, presentados por el Comité Comunitario de la colonia Constituyentes del Parque y referidos en la solicitud, debiendo entregarla posteriormente al ciudadano. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*<sup>5</sup>. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



**Tercero.-** Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Se requiere a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia<sup>6</sup>; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

**Quinto.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Sexto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

<sup>6</sup> Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.  
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Octava Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

16



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0292/2024/JMO.

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

Fundamento legal en los artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que indica un riesgo para la persona.



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia